NUMERO DE FOLIO

130

H. XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
P R E S E N T E

RECIBIDO 17 FEB 2025 Aurelia 13:15

El que suscribe, Diputado José María Chacón Chablé, integrante de esta H.XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo y Presidente de la Comisión de Desarrollo Humano, Poblacional y Productividad, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción segunda del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como con fundamento en los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, me permito presentar a consideración de este Alto Pleno Legislativo del Estado de Quintana Roo, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN I; 5, FRACCIONES XI; 7, FRACCIÓN IV; 27; 58; 60, FRACCIÓN III; 107; 130, FRACCIONES II, IV Y V; 132; 133; 289; Y SE ADICIONA AL ARTÍCULO 5 EL APARTADO C, FRACCIONES I, II, III Y IV DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente acción legislativa tiene como propósito reformar la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo, con el objetivo de emplear un lenguaje incluyente en el cuerpo legislativo, eliminando cualquier término o frase que pueda implicar discriminación o exclusión hacia algún grupo de la población. Se busca que la ley englobe a todas las personas sin distinción alguna, garantizando el acceso a la salud como un derecho humano fundamental.

Asimismo, se propone garantizar la atención medica integral a las personas adultas mayores, mediante la adición del apartado C, denominado "En materia de atención a personas adultas mayores", al artículo 5 de la ley en comento. Con ello se busca que este sector de la población tenga acceso a una atención digna, de calidad y con enfoque gerontológico, que promueva su bienestar físico, mental y social.

México experimenta una transición demográfica con un aumento en la esperanza de vida y un envejecimiento poblacional, como se puede observar en la gráfica de abajo "México. Distribución porcentual de la población por grandes grupos de edad, 1910-2050" [1].

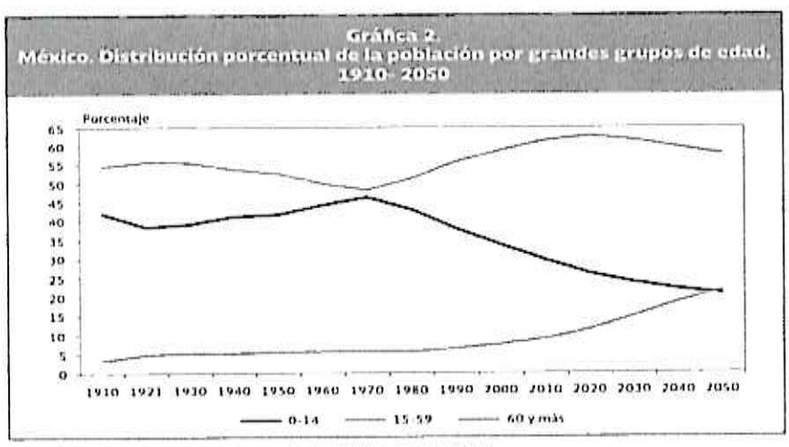

Fuente: Estimaciones del CONAPO con base en el censo (2000) y CONAPO (2012)

Esta gráfica muestra cómo ha ido cambiando la estructura de la población por edad a lo largo del tiempo. Observamos una clara disminución en el porcentaje de niñas, niños y adolescentes (0-14 años), mientras que el porcentaje de personas adultas mayores (60 años y más) ha ido en aumento. Esto se debe a factores como la disminución de la tasa de natalidad y el aumento en la esperanza de vida.

[1] Puede ser consultado en el siguiente link:http://www.conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/Resource/2702/06_envejecimiento.pdf

Este cambio demográfico tiene implicaciones de suma importancia para la planificación de políticas públicas, especialmente en el ámbito del sector salud, toda vez que, con una mayor proporción de personas adultas mayores, es necesario contar con un sistema de salud que se encuentre preparado para atender sus necesidades específicas. En este contexto, se vuelve de vital importancia contar con un marco legal que garantice la atención integral a la salud de todas las personas, pero con especial énfasis a las personas adultas mayores, así mismo se debe de garantizar la inclusión y la no discriminación.

Esta transición demográfica se refleja de igual manera en Quintana Roo, donde el crecimiento de la población de personas adultas mayores presenta un desafío para el sector salud del Estado. De acuerdo con datos del Consejo Estatal de Población de Quintana Roo (COESP), durante el año 2024 se registraron 167,147[2] personas con edad de 60 años o más, lo que representa un aumento significativo de 59,164 personas en este rango de edad en comparación con el 2018, año en el cual se registraron 107,983[3] personas adultas mayores. Este crecimiento acelerado implica una creciente demanda de servicios de salud de especialidad y adaptados a sus necesidades. Por lo tanto, es crucial que el marco legal en materia de salud en Quintana Roo se ajuste a esta realidad demográfica y garantice la atención integral e inclusiva de este sector poblacional.

La ley de Salud del Estado de Quintana Roo, promulgada en 1994, ha sido un instrumento fundamental para la protección de la salud de la población. Sin embargo, el paso del tiempo y los cambios sociales hacen necesaria su

[2] Pirámides Poblacionales del Consejo Estatal de Población del Estado de Quintana Roo del año 2024, la información puede ser consultada en el siguiente enlace https://qroo.gob.mx/segob/coespo/wp-content/uploads/2024/09/PIRAMIDES-POBLACIONALES-2024-COMPLETO.pdf

[3] Pirámides Poblacionales del Consejo Estatal de Población del Estado de Quintana Roo del año 2018, la información puede ser consultada en el siguiente enlace: https://qroo.gob.mx/segob/coespo/wp-content/uploads/2024/09/PIRAMIDES-DE-POBLACION-2018.pdf

actualización para que responda a las necesidades actuales y futuras del Estado. En ese sentido, la presente iniciativa busca fortalecer la ley y adaptarla a los principios de inclusión, equidad y no discriminación que deben regir el sistema de salud.

Para alcanzar el objetivo de reforzar el sector salud en materia de personas adultas mayores, la presente reforma se enfoca en garantizar la atención integral de las personas adultas mayores, si bien la Ley de Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado contempla la atención geriátrica, es de vital importancia que la Ley de Salud del Estado también lo incluya, de esta manera se refuerza este derecho y asegura su aplicación en el sistema de salud estatal. Como ya se señaló en líneas anteriores, la población de personas adultas mayores en Quintana Roo se encuentra en aumento, por lo que es necesario que el sistema de salud esté preparado para atender sus necesidades específicas. Por ello y para alcanzar esta meta, se propone la adición del apartado C, denominado "En materia de atención a personas adultas mayores", al artículo 5 de la Ley de Salud. Este apartado incluirá fracciones que garanticen la atención medica integral con enfoque gerontológico, el acceso a servicios especializados, la capacitación del personal de salud en geriatría y la creación de espacios amigables para las personas adultas mayores en las unidades de salud.

Por lo antes mencionado, es menester que se establezcan mecanismos que aseguren la cobertura adecuada de atención para este grupo poblacional, toda vez que el envejecimiento de la población demanda que se implementen políticas que promuevan no solo la prevención y tratamiento de enfermedades crónica, sino que también la promoción de un envejecimiento saludable, asegurando que las personas adultas mayores tengan acceso a servicios especializados de calidad.

Asimismo, se busca que la Ley de Salud garantice inclusión, equidad y no discriminación. Por ello, la presente reforma implementa un lenguaje más inclusivo y menos discriminatorio para ciertos grupos de la población. Por ejemplo, el uso del término "hombre" para referirse a todas las personas genera una sensación de exclusión y no refleja la diversidad de la sociedad quintanarroense. Para corregir esto, se propone modificar diversos artículos con el fin de eliminar el lenguaje excluyente y asegurar que la ley se refiera a todas las personas sin distinción alguna. En este sentido, se sugiere cambiar el artículo 2, fracción I de la ley, que dice "el bienestar físico y mental del hombre", por "el bienestar físico y mental de las personas". De igual manera, se promueve un lenguaje inclusivo al considerar a las niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores, eliminando definiciones que no los representaban.

Un lenguaje incluyente no solo visibiliza a todos los grupos sociales, sino que también contribuye a construir un sistema de salud más justo, equitativo y respetuoso de los derechos humanos. La inclusión de términos que reflejen la diversidad, como las personas con discapacidad y los adultos mayores, es clave para eliminar cualquier rastro de exclusión que pueda persistir en el marco legal vigente.

Con estas reformas, se busca que la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo sea un instrumento que promueva la igualdad, la no discriminación y el acceso a la salud para todas las personas, sin importar su edad, género, discapacidad, origen étnico, orientación sexual o cualquier otra condición.

Por todo lo antes mencionado, y para una mayor claridad en los alcances normativos de la presente acción legislativa, tengo a bien presentar el siguiente cuadro comparativo donde se propone la reforma a la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo.

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	
LEY VIGENTE	INICIATIVA.
ARTÍCULO 2º.- ... I.- El bienestar físico, mental y social del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades.	ARTÍCULO 2o.- ... I.- El bienestar físico, mental y social **de las personas,** para contribuir al ejercicio de sus capacidades;
ARTÍCULO 5º.- ... A.- ... Del I al X.- ... XI.- La prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre; Del XII al XXII.- ... B.- ... Del I al XX.- ... **SIN CORRELATIVO.**	ARTÍCULO 5o.- ... A.- ... Del I al X.- ... XI.- La prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientes de la salud **de las personas.** Del XII al XXII.- ... B.- ... Del I al XX.- ... **C.- En materia de atención a personas adultas mayores: Garantizar la atención médica integral con enfoque gerontológico que fomente el envejecimiento saludable y la prevención de enfermedades crónico-degenerativas. Facilitar el acceso a servicios de salud especializados, como geriatría y rehabilitación, promoviendo la capacitación del personal de salud en esta área. Asimismo, impulsar la creación de espacios amigables en las unidades de salud para atender de manera digna y adecuada a este sector de la población.**

ARTÍCULO 7.- ... Del I al III.-... IV.- Colaborar al bienestar social de la población del Estado de Quintana Roo, mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados y minusválidos, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;	ARTÍCULO 7.- ... Del I al III.- ... IV.- Colaborar al bienestar social de la población del Estado de Quintana Roo, mediante servicios de asistencia social, principalmente del Estado de Quintana Roo, mediante servicios de asistencia social, principalmente a **niñas, niños y adolescentes** en estado de abandono, **personas adultas mayores desamparadas** y minusválidos, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social.
ARTÍCULO 27.- Conforme a las prioridades del Sistema Estatal de Salud, se garantizará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud preferentemente a los grupos vulnerables.	ARTÍCULO 27.- Conforme a las prioridades del Sistema Estatal de Salud, se garantizará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud preferentemente a los grupos vulnerables, **con especial atención a las personas adultas mayores.**
ARTÍCULO 58. La protección de la salud física y mental de los menores es una responsabilidad que comparten los padres, madres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos, el Estado y la sociedad en general.	ARTÍCULO 58.- La protección de la salud física y mental de **las niñas, niños y adolescentes** es una responsabilidad que comparten los padres, madres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos, el Estado y la sociedad en general.
ARTÍCULO 60.- ... Del I al II.- ... III.- La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas;	ARTÍCULO 60.- ... Del I al II.- ... III.- La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de **las niñas, niños, adolescentes** y mujeres embarazadas.
ARTICULO 107.- El Gobierno del Estado, en coordinación con la dependencias y entidades federales competentes, desarrollarán y difundirán investigación multidisciplinaria que permita prevenir y controlar las enfermedades y accidentes ocupacionales, así como estudios para adecuar los instrumentos y equipos de trabajo a las características del hombre.	ARTÍCULO 107.- El gobierno del Estado, en coordinación con las dependencias federales competente, desarrollarán y difundirán investigación multidisciplinaria que permita prevenir y controlar las enfermades y accidentes ocupacionales, así como estudios para adecuar los instrumentos y equipos de trabajo a las características **de la mujer y el hombre.**
ARTÍCULO 130.- ... I.- ...	ARTÍCULO 130.- ... I.- ...

II.- - La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono, desamparo o discapacidad sin recursos; III.- ... IV.- El ejercicio de la tutela de los menores, en los términos de las disposiciones legales aplicables; V.- La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, ancianos y personas con discapacidad sin recursos;	II.- La atención en establecimientos especializados a **niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores** en estado de abandono, desamparo o discapacidad sin recursos; III.- ... IV.- El ejercicio de la tutela de **las niñas, niños y adolescente,** en términos de las disposiciones legales aplicables; V.- La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a **niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores** y personas con discapacidad sin recursos;
ARTICULO 132.- Los menores en estado de desprotección social, tienen derecho a recibir los servicios asistenciales que necesiten en cualquier establecimiento público dependiente del Estado al que sean remitidos para su atención, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes.	ARTÍCULO 132.- **Las niñas, niños y adolescentes** en estado de desprotección social, tienen derecho a recibir los servicios asistenciales que necesiten en cualquier establecimiento público dependiente del Estado al que sean remitidos para su atención, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes.
ARTICULO 133.- Los integrantes del Sistema Estatal de Salud deberán dar atención preferente e inmediata a menores y ancianos sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental. Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos en la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psicosomático de los individuos. En estos casos las Instituciones de Salud del Estado, podrán tomar las medidas inmediatas que sean necesarias para la protección de la salud de los menores y ancianos, sin perjuicio de dar intervención a las autoridades competentes.	ARTÍCULO 133.- Los integrantes del Sistema Estatal de Salud deberán dar atención preferente e inmediata a **niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores** sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental. Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos en la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psicosomático de los individuos. En estos casos las Instituciones de Salud del Estado, podrán tomar las medidas inmediatas que sean necesarias para la protección de la salud de **las niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores,** sin perjuicio de dar intervención a las autoridades competentes.
ARTÍCULO 289.- El Gobierno del Estado podrá ordenar o proceder a la vacunación de animales que puedan constituirse en trasmisores de enfermades al hombre o	ARTÍCULO 289.- El Gobierno del Estado podrá ordenar o proceder a la vacunación de animales que puedan constituirse en trasmisores de enfermades **a las**

que ponga en riesgo su salud, en coordinación, en su caso, con las dependencias encargadas de la salud animal.	**personas** o que ponga en riesgo su salud, en coordinación, en su caso, con las dependencias encargadas de la salud animal.

INICIATIVA CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. - Se **reforman** artículos 2, fracción I; 5, fracciones XI; 7, fracción IV; 27; 58; 60, fracción III; 107; 130, fracciones II, IV y V; 132; 133; 289; se **adicionan** al artículo 5 el apartado C, fracciones I, II, III y IV de la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo para quedar como siguen:

ARTÍCULO 2o.- ...

I.- El bienestar físico, mental y social **de las personas**, para contribuir al ejercicio de sus capacidades;

ARTÍCULO 5o.- ...

A.- ...

Del I al X.- ...

XI.- La prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientes de la salud **de las personas.**

Del XII al XXII.- ...

B.- ...

Del I al XX.- ...

C.- En materia de atención a personas adultas mayores: Garantizar la atención médica integral con enfoque gerontológico que fomente el envejecimiento saludable y la prevención de enfermedades crónico-degenerativas. Facilitar el acceso a servicios de salud especializados, como geriatría y rehabilitación, promoviendo la capacitación del personal de salud en esta área. Asimismo, impulsar la creación de espacios amigables en las unidades de salud para atender de manera digna y adecuada a este sector de la población.

ARTÍCULO 7º.- ...

Del I al III.- ...

IV.- Colaborar al bienestar social de la población del Estado de Quintana Roo, mediante servicios de asistencia social, principalmente del Estado de Quintana Roo, mediante servicios de asistencia social, principalmente a **niñas, niños y adolescentes** en estado de abandono, **personas adultas mayores desamparadas** y minusválidos, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social.

ARTÍCULO 27.- Conforme a las prioridades del Sistema Estatal de Salud, se garantizará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud preferentemente a los grupos vulnerables**, con especial atención a las personas adultas mayores.**

ARTÍCULO 58.- La protección de la salud física y mental de **las niñas, niños y adolescentes** es una responsabilidad que comparten los padres, madres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos, el Estado y la sociedad en general.

ARTÍCULO 60.-...

Del I al II.- ...

III.- La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de **las niñas, niños, adolescentes** y mujeres embarazadas.

ARTÍCULO 107.- El gobierno del Estado, en coordinación con las dependencias federales competente, desarrollarán y difundirán investigación multidisciplinaria que permita prevenir y controlar las enfermades y accidentes ocupacionales, así como estudios para adecuar los instrumentos y equipos de trabajo a las características **de la mujer y el hombre.**

ARTÍCULO 130.- ...

I.- ...

II.- La atención en establecimientos especializados a **niñas, niños, adolescentes** y **personas adultas mayores** en estado de abandono, desamparo o discapacidad sin recursos;

III.-...

IV.- El ejercicio de la tutela de **las niñas, niños y adolescente,** en términos de las disposiciones legales aplicables;

V.- La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a **niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores** y personas con discapacidad sin recursos;

ARTÍCULO 132.- **Las niñas, niños y adolescentes** en estado de desprotección social, tienen derecho a recibir los servicios asistenciales que necesiten en cualquier establecimiento público dependiente del Estado al que sean remitidos para su atención, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes.

ARTÍCULO 133.- Los integrantes del Sistema Estatal de Salud deberán dar atención preferente e inmediata a **niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores** sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental. Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos en la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psicosomático de los individuos.

En estos casos las Instituciones de Salud del Estado, podrán tomar las medidas inmediatas que sean necesarias para la protección de la salud de **las niñas, niños,**

adolescentes y personas adultas mayores, sin perjuicio de dar intervención a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 289.- El Gobierno del Estado podrá ordenar o proceder a la vacunación de animales que puedan constituirse en trasmisores de enfermades **a las personas** o que ponga en riesgo su salud, en coordinación, en su caso, con las dependencias encargadas de la salud animal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE.

Diputado José María Chacón Chablé

Presidente de la Comisión de Desarrollo Humano, Poblacional y Productividad
de la H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo.
Chetumal, Quintana Roo, a 17 de febrero de 2025.

RECIBIDO 17 FEB 2025 13:15